

**Comentario a la Ley N° 3341. Sanción: 03/12/2009.**

**Promulgación: Decreto del 18/01/2010. Publicación BOCBA N° 3349 del 27/01/2010. LEY DE CREACION DEL FONDO DE COMPENSACION AMBIENTAL**

La presente Ley tiene por objeto establecer la integración, composición, administración y destino del Fondo de Compensación Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco del art. 34 de la Ley Nacional N° 25675, cuya administración recaerá en la Autoridad de Aplicación que se designe.

Las sumas que integran el Fondo deberán depositarse en una cuenta especial en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

El Fondo estará destinado, prioritariamente a: Sustentar los gastos de las acciones y obras de restauración o mitigación de los perjuicios generados por un daño ambiental colectivo, en los casos en que los responsables primarios sean insolventes o indeterminados y a compensar el menoscabo ambiental mediante acciones u obras que tiendan a mejorar el ambiente y que representen valores colectivos para la población de la zona afectada.

Se establece que el Fondo de Compensación Ambiental no constituye una garantía supletoria a favor de los damnificados directos de daños ambientales y que sus fondos son inembargables.

Sus recursos serán:

- a. Multas, tasas y otros tributos y asignaciones que se dispongan a través de leyes especiales.
- b. Multas, tasas y otros tributos y asignaciones derivadas de la aplicación de normativa ambiental nacional en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con los convenios que la Ciudad y la Nación firmen al efecto.
- c. Monto establecido en concepto de daño ambiental, como accesorio de las multas de los incisos anteriores, según se disponga por normas especiales.
- d. Indemnizaciones impuestas en sede judicial por daño ambiental de incidencia colectiva.
- e. Recursos derivados de la celebración de convenios.
- f. El producido por la venta de publicaciones.
- g. Subsidios, donaciones o legados.

Conforme lo establecido por el Artículo 28° de la Ley Nacional 25.675; cuando un hecho o acto jurídico, lícito o ilícito que, por acción u omisión, causare daño ambiental de incidencia colectiva en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no fuere técnicamente factible el restablecimiento al estado anterior a su producción, la indemnización sustitutiva que determine el juez competente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental regulado por la presente Ley, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieren corresponder.

Dicho monto se establecerá considerando tanto el daño moral por impedir el uso y goce colectivo del bien, como la disminución del disfrute o aprovechamiento de los sistemas ambientales en la medida en que no se recuperaran.

La Autoridad de Aplicación deberá elaborar un informe anual respecto de la gestión, ingresos y destinos del Fondo, el que será remitido a la Comisión de Ecología de la Legislatura para su conocimiento.